



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002635-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02191-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOULE EDISSON APONTE QUISPE**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02191-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2022, interpuesto por **JOULE EDISSON APONTE QUISPE** contra el correo electrónico del 10 de agosto de 2022, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 y 27 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita por enlace de descarga lo siguiente: **"INFORMES TÉCNICOS Y LEGALES, QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO, INFORMES EXTERNOS (ELABORADOS POR CONSULTORES QUE HAN PRESTADO SERVICIOS A LA ENTIDAD) REFERIDOS A LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE MUTUO DISEÑO ENTRE LA CONTRALORÍA Y SUS SERVIDORES CIVILES. LOS INFORMES SOLICITADOS DEBEN SER AQUELLOS EMITIDOS DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA."**

A través del correo electrónico de fecha 27 de julio del 2022 la entidad comunicó al recurrente: *"en atención a la solicitud presentada el 26/07/2022 a la Contraloría General de la República, que corresponde al expediente del asunto, mediante requiere "Informes técnicos y legales, que hayan sido emitidos por los diversos órganos de la Contraloría General de la República, así como, informes externos (elaborados por consultores que han prestado servicios a la entidad) referidos a la celebración de convenios de mutuo diseño entre la Contraloría y sus servidores civiles. Los informes solicitados deben ser aquellos emitidos desde el año 2010 a la fecha". Sobre el particular, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, comunica que para la atención de su solicitud cuenta con un significativo volumen de la información que data de hace doce (12) años aproximadamente, debe realizar la búsqueda, revisión y evaluación para la atención en los términos solicitados, asimismo, dicha búsqueda debe efectuarla en el sistema Chasqui empleado hasta el año 2019 y también en el actual Sistema de Gestión Documental (SGD); por lo que, remite un cronograma de*

entrega de la información que posee. Cabe precisar además que, para la atención de la solicitud, de ser el caso, la citada unidad orgánica debe dar el tratamiento de datos personales que hubiere. Por tanto, resulta necesario hacer de su conocimiento el plazo adicional indicado por la citada unidad orgánica, a fin de atender su pedido de información, y en aplicación de los artículos 11 (inciso b y g) y 15-B (numerales 1 y 3) del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias, respectivamente, en los siguientes términos:

INFORMACIÓN QUE POSEE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA Y NORMATIVIDAD EN CONTROL GUBERNAMENTAL DEL AÑO	FECHA DE ENTREGA
2022	10/08/2022
2021	09/09/2022
2020	10/10/2022
2019	10/11/2022
2018	07/12/2022
2017	10/01/2023
2016	10/02/2023
2015	10/03/2023
2014	10/04/2023
2013	10/05/2023
2012	09/06/2023

Mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 el recurrente mediante correo electrónico precisó su pedido señalando que la información solicitada es sólo por el periodo comprendido **entre los años 2013 al 2017**.

Por correo del 2 de agosto de 2022, la entidad comunica al recurrente: "(...) Me dirijo a Ud. (...) para dar atención al expediente del asunto y el correo de 27/07/2022, mediante el cual señala que ahora su pedido lo circunscribe al periodo del año 2013 al 2017. Sobre el particular, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, comunica que es procedente su pedido y remite el cronograma de atención siguiente:

INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA Y NORMATIVIDAD EN CONTROL GUBERNAMENTAL DEL AÑO	FECHA DE ENTREGA
2017	10/08/2022
2016	09/09/2022
2015	10/10/2022
2014	10/11/2022
2013	07/12/2022

No, obstante lo indicado precedentemente mediante correo del 10 de agosto de 2022, la entidad comunica al recurrente: "(...) Me dirijo a Ud. (...) para dar atención al expediente del asunto y el correo de 27/07/2022, mediante el cual señala que ahora su pedido lo circunscribe al periodo del año 2013 al 2017 y conforme al cronograma que se le comunicó por correo de 27/07/2022. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la

información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. El cuarto párrafo del artículo 13 señala que **“Esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. La Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, comunica que revisado su acervo documental no cuenta con información en los términos solicitados correspondiente a los años 2017 y 2016, es decir Informes técnicos y legales, que hayan sido emitidos por los diversos órganos de la Contraloría General de la República, así como, informes externos (elaborados por consultores que han prestado servicios a la entidad) referidos a la celebración de convenios de mutuo disenso entre la Contraloría y sus servidores civiles, por lo que deniega su pedido. En tal sentido, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados de los pedidos de los años 2017 y 2016 a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, toda vez que la “solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente (...) En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(...)”** (el resaltado es nuestro).

El 1 de setiembre de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo siguiente: “ (...) que mi solicitud no se circunscribe únicamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, dado que solicité informes técnicos y legales que hayan sido emitidos por los diversos órganos de la Contraloría General de la República, así como informes externos (elaborados por consultores que han prestado servicios a la entidad referidos a la celebración de convenios de mutuo disenso entre la Contraloría y sus servidores civiles. (...) En ese sentido, la solicitud presentada no se restringe a documentos que pudieran ser emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría; ello debido a que la naturaleza de la información solicitada se encuentra estrechamente ligada a la gestión del personal de la entidad, por lo que correspondía evaluar si la Gerencia de Capital Humano contaba en su acervo documentario con informes técnicos u opiniones referidos a la celebración de convenios de mutuo disenso entre la Contraloría y sus servidores civiles. (...) Al respecto, no se puede alegar que la competencia sobre los documentos materia de la solicitud eran de exclusiva competencia de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, (...) . Por tanto, al realizarse la denegatoria sin incluir motivación respecto al porqué se circunscribe la solicitud únicamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, en desmedro de la naturaleza de la información solicitada que correspondía incluir a la Gerencia de Capital Humano; la denegatoria resulta insatisfactoria. (...) De otro lado, es importante tener en consideración que la Contraloría en una primera oportunidad hizo uso de la prórroga excepcional regulada en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la faculta a prorrogar el plazo para proporcionar la información solicitada, tal como se puede apreciar en los párrafos 3.2 y 3.3 precedentes. 3.11. Sin perjuicio de que, a mi criterio, los plazos que la Contraloría señala en el Cronograma son contrarios al principio de razonabilidad (en algunos casos se señala que la información solicitada sería entregada en agosto de 2023), estas comunicaciones de fecha 27 de julio y 2 de agosto de 2022 –en virtud del principio de predictibilidad– me generan la expectativa de que mi solicitud será atendida y por tanto que la información será

proporcionada dentro de los plazos estipulados. 3.12. Sin embargo, como se ha descrito anteriormente, mi solicitud ha sido denegada aduciendo que la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad no posee la información solicitada, desconociendo que mi petición iba dirigida a todos los órganos de la entidad. 3.13. Debido a lo expuesto previamente, la denegatoria de acceso a la información pública, notificada el 10 de agosto del presente año, resulta una negativa de acceso injustificada, incumpliendo con las exigencias de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; posibilitando su apelación ante el Tribunal; a fin de ser revocada, y se ordene la entrega de la información solicitada.”

Mediante la Resolución N° 002462-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; mediante escrito presentado el 16 de noviembre del año en curso la entidad refiere que “(...) mediante correo electrónico de 27.07.2022 la abog, Nieves Elizabet Rodriguez Esquivel por encargo del Señor Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información de la Contraloría General de la República ha informado al apelante mediante su correo electrónico que se va a proceder a entregar la información solicitada la cual es sumamente abundante mediante un cronograma y de forma progresiva (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

¹ Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó lo siguiente: ***“INFORMES TÉCNICOS Y LEGALES, QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO, INFORMES EXTERNOS (ELABORADOS POR CONSULTORES QUE HAN PRESTADO SERVICIOS A LA ENTIDAD) REFERIDOS A LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE MUTUO DISEÑO ENTRE LA CONTRALORÍA Y SUS SERVIDORES CIVILES. LOS INFORMES SOLICITADOS DEBEN SER AQUELLOS EMITIDOS (...)”*** por el período comprendido entre los años 2013 al 2017.

Al respecto la entidad en su respuesta al período precisado refiere que la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, comunica que no cuenta con información en los términos solicitados correspondiente a los años 2017 y 2016, es decir Informes técnicos y legales, que hayan sido emitidos por los diversos órganos de la Contraloría General de la República, así como, informes externos (elaborados por consultores que han prestado servicios a la entidad) referidos a la celebración de convenios de mutuo disenso entre la Contraloría y sus servidores civiles, por lo que deniega su pedido refiriendo la inexistencia de dicha información e invoca el artículo 13° de la Ley de Transparencia; y en su descargo refiere que la información será entregada en forma progresiva conforme al correo enviado al recurrente el 27 de julio de 2022.

En mérito a ello, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la

información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto precedentemente, advierte que cuando el recurrente presenta su solicitud cuando lo solicitado era por el período del 2010 a la fecha del requerimiento la entidad responde mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022 y comunica que hace uso de la prórroga de la entrega de la información solicitada, y en dicho cronograma se advierte que la información por los años 2013 a 2017 serían entregados entre los meses de Enero a Mayo de 2023, sin embargo en el segundo correo del 2 de agosto cuando el recurrente precisa el pedido la entidad señala esta vez que la entrega de la información período comprendido entre los años 2013 a 2017 será entregado entre agosto y diciembre de 2022; **sin embargo en el correo apelado del 10 de agosto de 2022** donde la entidad refiere que la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, comunica que no cuenta con información en los términos solicitados correspondiente a los años 2017 y 2016;

En este contexto la respuesta brindada por la entidad en el correo electrónico apelado es ambigua, imprecisa e incongruente con lo requerido, toda vez difiere de las respuestas anteriores donde se indicaba que se entregaría la información, asimismo no responde fehacientemente si se ha agotado la búsqueda en las unidades orgánicas competentes incluido el Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda; de otro lado no hace mención a la información comprendida entre los años 2013 a 2015, esto es no brinda una respuesta de manera clara, precisa y veraz si cuenta o no con la información solicitada en dichos años.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue de manera precisa y completa la información pública

requerida o, en caso de inexistencia de información faltante de entrega, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOULE EDISSON APONTE QUISPE**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a lo indicado en la presente resolución, o caso contrario comunicar al recurrente de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **JOULE EDISSON APONTE QUISPE**.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOULE EDISSON APONTE QUISPE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

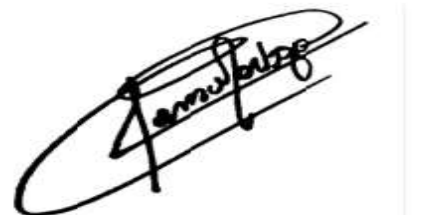
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn